

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00279 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	GABRIEL ALEJANDRO MENA LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.
Interlocutorio No.	185

Correspondió por reparto a éste Juzgado la demanda presentada por el señor **GABRIEL ALEJANDRO MENA LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, por el cual solicita que se declaren nulo los siguientes actos administrativos: No. 020 del 08 de septiembre de 2010, proferido por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional; No. 000213 del 11 de septiembre de 2010, proferido por el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en lo referente al retiro del servicio activo del patrullero de la Policía Nacional, GABRIEL ALEJANDRO MENA LÓPEZ; y No. S-2013-006547 -COMAN-ASJUR-29.11, del 21 de febrero de 2013, proferido por el señor Brigadier General José Ángel Mendoza Guzmán, Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, deprecia el actor que se le restablezca en su derecho, ordenando al extremo demandado, lo reintegre al cargo que venía desempeñando, o a uno de igual o superior jerarquía y salario en la entidad. A su vez, que le pague los beneficios laborales dejados de percibir desde el retiro hasta el reintegro.

De la lectura de la demanda se establece, sin dubitación, que las pretensiones del actor van encaminadas a cuestionar por el medio de control escogido, la actuación de la Policía Nacional, por el despido de que fue objeto, por medio de la Resolución No. 000213 del 11 de septiembre de 2010, proferido por el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, visible a folios 52 a 60, del cuaderno único contentivo del expediente.

En el libelo se advierte, que fue notificado personalmente de dicha actuación el 12 de septiembre de 2010, y la administración no le concedió recurso alguno (ver fl.61).

ANÁLISIS DE LA DEMANDA

El artículo 164 ordinal 2º, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece la oportunidad en que se debe presentar la demanda, so pena de que opere la caducidad:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

La caducidad ha sido definida por la Corte Constitucional, como:

"una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su Potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general"¹.

Por su parte, el artículo 96 del CPACA reza:

“ARTÍCULO 96. *EFFECTOS*. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Descendiendo al caso concreto, advierte el Juzgado que, el actor pidió a la Policía Nacional, tal como él mismo lo informa, entre otras cosas, anular el acta número 020 del 08 de septiembre de 2010, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, por considerarla contraria a derecho.

A su turno, la entidad, por medio de actos administrativos dio respuestas, entre ellas el acto S-2013-006547 –COMAN-ASJUR-29.11, del 21 de febrero de 2013 del 21 de febrero de 2013, uno de los que ahora demanda.

Así, es claro que el actor pretende revivir los términos para controvertir el acto de retiro, haciendo uso del derecho de petición a partir de la solicitud de actuaciones conexas, desconociendo el mandato del artículo 96 precitado, toda vez que el acto de retiro del servicio de Policía ha caducado y le está prohibido revivir.

Frente al fenómeno estudiado, el CPACA, establece:

¹. Sentencia C-394 de 2002.

“ARTÍCULO 169. *RECHAZO DE LA DEMANDA*. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Visto lo anterior, como quiera que el acto principal por medio del cual el demandante pretende que se satisfagan sus pretensiones ha sufrido el fenómeno de la caducidad, toda vez que el mismo quedó en firme el 13 de enero de 2011, y de eso han pasado más de cuatro (4) meses, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presentó el señor **GABRIEL ALEJANDRO MENA LÓPEZ,** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(firmado el original)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

Emc.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ
Secretaria